

La obligación de seguridad del fabricante de productos de trabajo y sus implicaciones en materia de responsabilidad civil y de Seguridad Social

Beatriz Rodríguez Sanz
de Galdeano

Departamento de Derecho Privado
Universidad Pública de Navarra

350

Abstract

Una de las principales novedades de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL) fue la previsión, en su artículo 41, de obligaciones específicas en materia de prevención de riesgos laborales a cargo de los fabricantes, importadores y suministradores de maquinaria, equipos y productos de trabajo. Se supera así el modelo tradicional de prevención centrado en el empresario. No obstante, la introducción del citado artículo plantea una interesante problemática jurídica motivada por la necesidad de cohesionar los principios y condicionantes propios de la prevención de riesgos laborales con lo dispuesto en otras normas ajenas al derecho laboral. En el presente trabajo, se analizan, en particular, las implicaciones que la obligación de seguridad del fabricante prevista en el art. 41 tiene para la determinación de su responsabilidad civil. Para ello, se parte del propio art. 41 LPRL y, tras concretar el contenido de las obligaciones de seguridad en él previstas, se fijan las pautas para la determinación de la responsabilidad de los fabricantes a la luz del régimen general previsto en el art. 1902 CC y del régimen específico de la LRPD.

Sumario

- 1. El artículo 41 LPRL como puente de conexión entre la normativa laboral y la de seguridad del producto**
- 2. Las obligaciones del fabricante de productos de trabajo previstas en el art. 41 LPRL**
 - 2.1 La obligación de seguridad**
 - 2.2 La obligación de garantizar la efectividad de los EPIs**
 - 2.3 Las obligaciones del fabricante de sustancias químicas**
 - 2.4 La obligación de información**
- 3. La responsabilidad civil en virtud de la LRPD: el concepto de defecto del producto**
- 4. Las obligaciones del empresario de selección, elección, instalación y mantenimiento de los equipos de trabajo y sus consecuencias en la determinación de la responsabilidad del fabricante**
- 5. Responsabilidad civil del fabricante y Seguridad Social**
- 6. La limitada virtualidad práctica del art. 41 LPRL**
- 7. Tabla de sentencias**
- 8. Bibliografía**

1. El artículo 41 LPRL como puente de conexión entre la normativa laboral y la de seguridad del producto

El punto de arranque necesario para analizar la responsabilidad del fabricante en materia de prevención de riesgos laborales es el artículo 41 de la [Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales](#) (BOE nº 269, de 10.11.1995) (en adelante, LPRL) el cual, por primera vez, impone a los fabricantes de productos de trabajo una serie de obligaciones específicas.

Literalmente, el apartado 1 del art. 41 dispone que “Los fabricantes, importadores y suministradores de maquinaria, equipos, productos y útiles de trabajo están obligados a asegurar que éstos no constituyan una fuente de peligro para el trabajador, siempre que sean instalados y utilizados en las condiciones, forma y para los fines recomendados por ellos.

Los fabricantes, importadores y suministradores de productos y sustancias químicas de utilización en el trabajo están obligados a envasar y etiquetar los mismos de forma que se permita su conservación y manipulación en condiciones de seguridad y se identifique claramente su contenido y los riesgos para la seguridad o la salud de los trabajadores que su almacenamiento o utilización comporten.

Los sujetos mencionados en los dos párrafos anteriores deberán suministrar la información que indique la forma correcta de utilización por los trabajadores, las medidas preventivas adicionales que deban tomarse y los riesgos laborales que conlleven tanto su uso normal, como su manipulación o empleo inadecuado.

Los fabricantes, importadores y suministradores de elementos para la protección de los trabajadores están obligados a asegurar la efectividad de los mismos, siempre que sean instalados y usados en las condiciones y de la forma recomendada por ellos. A tal efecto, deberán suministrar la información que indique el tipo de riesgo al que van dirigidos, el nivel de protección frente al mismo y la forma correcta de su uso y mantenimiento.

Los fabricantes, importadores y suministradores deberán proporcionar a los empresarios, y éstos recabar de aquéllos, la información necesaria para que la utilización y manipulación de la maquinaria, equipos, productos, materias primas y útiles de trabajo se produzca sin riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores, así como para que los empresarios puedan cumplir con sus obligaciones de información respecto de los trabajadores”.

Por otro lado, según el apartado 2 del art. 41 LPRL: “El empresario deberá garantizar que las informaciones a que se refiere el apartado anterior sean facilitadas a los trabajadores en términos que resulten comprensibles para los mismos.”

Es cierto, que con anterioridad a la aprobación de la LPRL existía una heterogénea y dispersa normativa que imponía a los fabricantes, importadores y suministradores de productos en general una serie de obligaciones de seguridad. Esta normativa estaba constituida por disposiciones específicas que regulaban los requisitos de seguridad de determinadas categorías de productos como, por ejemplo, el Real Decreto 1435/1992, de 27 de noviembre, sobre seguridad de las máquinas o el Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre, sobre equipos de protección individual. Para aquellos productos no incluidos en el ámbito de aplicación de estas disposiciones específicas se acudía con carácter supletorio al régimen genérico previsto en el Real

Decreto 44/1996, de 19 de enero, sobre seguridad general de los productos, derogado por el [Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, sobre seguridad general de productos](#) (BOE nº 9, de 10.1.2004). No obstante, tanto el Real Decreto de 1996 como el posterior del año 2003, limitan su ámbito de aplicación a aquellos productos destinados al consumidor, no se aplican, por tanto, a los productos destinados al trabajador.

A la vista de lo anterior y como conclusión precipitada, se podría pensar que el art. 41 LPRL no añade nada a este panorama normativo existente con anterioridad a su aprobación, que ya obligaba al fabricante a elaborar productos que cumpliesen determinados requisitos de seguridad y que adjuntasen la necesaria información [SEMPERE *et. al.* (2001, p. 67); CABEZA y LOUSADA (1998, p. 310)].

Sin embargo, un somero acercamiento a la realidad de los accidentes de trabajo ocurridos como consecuencia del manejo de productos y maquinaria pone de manifiesto que la concurrencia de la condición de trabajador en el sujeto usuario de productos, las circunstancias en las que se desarrolla la actividad productiva y las particularidades del riesgo laboral exigen la imposición al fabricante de productos de trabajo de unas obligaciones genuinas y diferenciadas.

A nadie se le escapa que la utilización del ordenador no representa el mismo riesgo para un usuario ocasional que para un trabajador. La fatiga visual y muscular provocada por la utilización de equipos informáticos será mucho mayor para un trabajador debido al uso continuado de los mismos. Y aun cuando el usuario no profesional prolongue la utilización del ordenador durante tiempos equiparables a los del trabajador su situación no será comparable a la de éste, pues en esa exposición concurre una nota de voluntariedad que no existe en el trabajador, el cual, normalmente, no puede elegir entre utilizar o no tales equipos informáticos.

Igualmente, no entraña el mismo riesgo la utilización de un taladro en el ámbito puramente doméstico que la utilización de un taladro en un ámbito profesional, donde normalmente se encuentran trabajando otras personas, y donde existen otras máquinas en funcionamiento que pueden interactuar con el taladro en cuestión y agravar ciertos riesgos del mismo. Pudiera pensarse que las obligaciones relativas a la situación y disposición de los equipos en el lugar de trabajo son obligaciones típicamente empresariales. Y, ciertamente, será el empresario quien deba adoptar las medidas oportunas para evitar los riesgos derivados del funcionamiento de diversos equipos en un mismo lugar de trabajo. Sin embargo, la eliminación de muchos de estos riesgos precisará la intervención del fabricante en la misma fase de diseño. Por ejemplo, un adecuado proyecto de la máquina puede contribuir a eliminar los riesgos provocados por las vibraciones o el ruido, asimismo, la elaboración del equipo de trabajo con unos materiales adecuados, quizás más resistentes, puede contribuir a contrarrestar los efectos agresivos de otros productos y sustancias utilizados en el trabajo.

Ante esta situación, la normativa específica reguladora de los requisitos de seguridad de los productos no ofrece respuestas satisfactorias, ya que no siempre ha tomado en consideración las especialidades del trabajador como usuario y, en la práctica, se limita a exigir al fabricante el

cumplimiento de las normas técnicas en la materia y la incorporación al producto del correspondiente marcado CE que acredite la conformidad a las mismas. Por otro lado, el resto de normativa en la materia sigue apuntando al empresario como principal responsable de la seguridad y salud en el trabajo y le impone obligaciones que difícilmente podrá cumplir si previamente el fabricante no ha cumplido las suyas. Así y continuando con el ejemplo propuesto, el Real Decreto 488/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas al trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización (BOE nº 97, de 23.4.1997) exige al empresario que los caracteres de la pantalla estén bien definidos, o que la disposición del teclado y las características de las teclas faciliten su utilización, obviamente, si el fabricante no tiene en cuenta estos aspectos en la elaboración del equipo informático destinado al usuario profesional mal podrá el empresario cumplir con las obligaciones que le impone el Real Decreto.

Igualmente, desde un punto de vista teórico, la especificidad del campo objetivo y subjetivo de actuación de la normativa de seguridad laboral, el trabajo y el trabajador, del bien jurídico objeto de protección, la seguridad y la salud en el trabajo, y de la función que está llamada a desempeñar, la protección frente al riesgo laboral, dotan a tal normativa de una esencia propia y requieren de la aplicación de unos principios peculiares y diferenciados de los de otras normativas. Principios y particularidades que actualmente recoge la LPRL en cuanto ley marco en materia de seguridad y salud laboral.

Por todo ello, era necesaria la introducción de un artículo como el 41 y por ello, también, el pilar esencial a la hora de configurar y delimitar las obligaciones y responsabilidades de los fabricantes, importadores y suministradores en materia de prevención de riesgos laborales ha de ser el art. 41 LPRL. La virtualidad principal de un artículo como el 41 es que constituye la ventana, el cristal a través del cual dirigir la mirada al resto de normas formalmente ajenas al ámbito laboral pero desde un punto de vista material con plenos efectos en el campo de la seguridad y salud en el trabajo. Con la introducción de este artículo se tiende un puente de conexión entre la normativa reguladora de los requisitos de seguridad del producto y la normativa de prevención de riesgos laborales que exige reinterpretar las obligaciones de seguridad del fabricante con base en los principios propios de la prevención de riesgos laborales y tomando en consideración las peculiaridades del trabajador como usuario y las condiciones de uso de los productos en el ámbito de la prevención [RODRÍGUEZ SANZ DE GALDEANO (2005, p. 195)].

Estos principios (que no sólo informan la obligación de seguridad del empresario sino todo el conjunto normativo en materia de prevención de riesgos laborales y que, en consecuencia, deben estar presentes para la comprensión de lo previsto en el art. 41 LPRL) no son otros que los recogidos en el art. 15 LPRL y conforme a los mismos se deberá: evitar los riesgos, evaluar los riesgos que no se pueden evitar, combatir los riesgos en el origen, adaptar el trabajo a la persona con miras en particular a atenuar el trabajo monótono y repetitivo y a reducir los efectos del mismo en la salud, tener en cuenta la evolución de la técnica, sustituir lo peligroso por lo que entrañe poco o ningún peligro, planificar la prevención, anteponer las medidas de protección colectiva a la individual y dar las debidas instrucciones a los trabajadores.

Por otro lado, junto a los anteriores principios habrán de tenerse en cuenta para la configuración de la obligación de seguridad las peculiaridades del trabajador como usuario y las condiciones en que se desarrolla la actividad laboral. En particular, según dispone el apartado 4 del art. 15 habrán de preverse “las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador” y habrán de tomarse en consideración las condiciones en que se desarrolla el trabajo, esto es, “cualquier característica del mismo que pueda tener una influencia significativa en la generación de riesgos para la seguridad y la salud del trabajador, y, en concreto, las características de los locales, instalaciones equipos, la naturaleza de los agentes físicos, químicos y biológicos presentes en el ambiente de trabajo” (art. 4.7 LPRL).

Partiendo de los principios preventivos señalados y teniendo en cuenta las condiciones de uso de los productos en el ámbito laboral, se pasa a continuación a detallar el contenido de cada una de las obligaciones impuestas por el art. 41 LPRL al fabricante de productos de trabajo.

2. Las obligaciones del fabricante de productos de trabajo previstas en el art. 41 LPRL

2.1. La obligación de seguridad

Literalmente, el párrafo primero del art. 41.1 LPRL obliga a los fabricantes, importadores y suministradores de maquinaria, equipos, productos y útiles de trabajo a “asegurar que éstos no constituyan una fuente de peligro para el trabajador.”

Si se tomara al pie de la letra lo dispuesto en este artículo se llegaría a la conclusión de que el mismo impone al fabricante una obligación de imposible cumplimiento. En efecto, la experiencia demuestra que la elaboración de un producto sin riesgos es tarea casi imposible. Por otro lado, el propio concepto de seguridad es un concepto ambiguo que depende en buena medida de las expectativas de la sociedad y del propio consumidor.

Por ello, se trata de, a partir de la literalidad del artículo y del resto de principios recogidos en la LPRL, construir el significado de lo que entiende la LPRL por un producto sin riesgos.

Partiendo de estas premisas puede concluirse que el fabricante antes de diseñar y elaborar un producto de trabajo habrá de tener presentes todas las condiciones en que se desarrolla el trabajo, lo cual incluye, la posibilidad de que existan varios equipos funcionando simultáneamente o el sometimiento del producto a agentes físicos y químicos que pueden propiciar un desgaste más rápido. Igualmente, habrá de tener en cuenta las peculiaridades del trabajador como usuario, lo cual incluye la posibilidad de que la monotonía, la repetición de tareas o simplemente el descuido le lleven a utilizar imprudentemente alguno de los equipos. Teniendo presentes estos condicionantes, el fabricante de equipos de trabajo deberá diseñarlos de forma que no representen ningún riesgo para el trabajador y su uso sea cómodo para el mismo. Es decir, el

fabricante habrá de diseñar equipos ergonómicos que incluyan las medidas de seguridad necesarias para evitar cualquier riesgo, incluso, los derivados de la propia actuación imprudente del trabajador.

Asimismo, en la elección de materiales el fabricante habrá de tomar en consideración todos estos condicionantes con el fin de elaborar productos que resistan los agentes físicos y químicos a los que se pueden ver sometidos durante su utilización.

Por último, el fabricante ha de acompañar el producto de toda la información necesaria sobre los usos para los que está diseñado, sobre las consecuencias de un uso inadecuado, sobre la forma correcta de utilización, etc.

Los términos en los que se ha descrito la obligación de seguridad del fabricante son ciertamente exigentes, sin embargo, la obligación de seguridad del fabricante tiene un límite representado por las posibilidades que ofrezca la técnica.

Respecto de la obligación de seguridad del empresario se ha discutido si los límites de la misma se encuentran en lo que la tecnología disponible permita o en lo que económicamente sea factible. Con la aprobación de la LPRL parece claro que los únicos límites de dicha obligación se encuentran en los conocimientos técnicos disponibles y no en condicionantes económicos [APARICIO (1991, pp. 788 y ss) e IGARTUA (2000, pp. 267 y ss)].

En consecuencia, el fabricante, habrá de diseñar máquinas seguras y elegir materiales adecuados siempre que la tecnología disponible lo permita, cuando ello no sea posible, deberá advertir de los riesgos subsistentes del producto e informar sobre las medidas de protección complementarias que deban adoptarse [RODRÍGUEZ SANZ DE GALDEANO (2005, pp. 181 y ss.)].

2.2 La obligación de garantizar la efectividad de los EPIs

El párrafo cuarto del art. 41 LPRL obliga al fabricante de EPIs a garantizar la efectividad de los mismos, en este caso, se confunde la obligación de seguridad con el concepto de utilidad. Si el producto no es útil para el destino para el que ha sido fabricado, proteger frente a los riesgos especificados, será considerado inseguro.

En este caso también, el fabricante de EPIs habrá de tener en cuenta las condiciones de trabajo y las peculiaridades del trabajador como usuario y diseñar EPIs adecuados para los riesgos que se pretenden proteger, resistentes y que se adapten a las características físicas del trabajador de manera que su uso resulte cómodo.

En el caso de los EPIs será esencial un cumplimiento correcto de la obligación de información por parte del fabricante con el fin de asesorar al empresario sobre el tipo de riesgos frente a los cuales el EPI cumple correctamente su función de protección y sobre qué riesgos no pueden ser contrarrestados con el uso de tal EPI.

2.3 Las obligaciones del fabricante de sustancias químicas

El fabricante de productos químicos ha de cumplir con la obligación genérica de seguridad recogida en el párrafo primero del art. 41.1 LPRL. Por lo tanto, ha de elaborar sustancias químicas que no supongan un riesgo para el trabajador siempre que sea posible. Además, el párrafo segundo del art. 41.1 se encarga de recordar al fabricante de productos químicos que debe “envasar y etiquetar los productos de forma que se permita su conservación y manipulación en condiciones de seguridad y se identifique claramente su contenido y los riesgos para la seguridad o la salud de los trabajadores que su almacenamiento o utilización comporten”. En este punto el artículo es un tanto reiterativo ya que la fabricación de productos seguros exige, por descontado, un envasado y etiquetado adecuados. Con el envasado adecuado se asegura que durante el almacenamiento, transporte o manipulación de los productos no se produzcan escapes, fugas, etc. que puedan entrañar riesgo. Por medio del etiquetado -en el que deberán constar las características del producto, su composición, los riesgos que su uso entraña y las medidas de protección que deban tomarse- el fabricante de productos químicos cumple con su obligación genérica de información.

De especial interés, para el análisis de la obligación de seguridad del fabricante de productos químicos, resulta la nueva propuesta comunitaria elaborada por el Parlamento Europeo y el Consejo de Reglamento relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), la cual, tras un largo y difícil debate, fue finalmente aprobada en primera lectura por el Parlamento el pasado 15 de noviembre y entrará en vigor el año 2007 [VALLÈS (2006)].

Toda la información sobre la propuesta se puede consultar en la siguiente página: http://europa.eu.int/comm/enterprise/reach/index_en.htm. Sobre sus implicaciones en materia de seguridad laboral MUSU (2004).

En virtud de esta nueva propuesta, basada en el principio de precaución, el fabricante de productos y sustancias químicas incluidos en su ámbito de aplicación deberá llevar a cabo un registro obligatorio de la sustancia. Para ello, deberá recopilar toda la información disponible sobre las características de la misma y sus posibles riesgos y, si fuera necesario, realizar ensayos para determinar su peligrosidad y los riesgos que entraña. Con el registro se pretenden colmar las lagunas informativas que existen sobre ciertos productos químicos de uso común y mejorar el conocimiento sobre la composición, características, riesgos y usos adecuados de los mismos. Tras el registro de la sustancia se llevará a cabo una evaluación del expediente mediante la cual se verificará si la información registrada sobre la sustancia se adecua a lo exigido por el Reglamento en sus diversos Anexos. Como consecuencia de esta evaluación, la autoridad competente puede concluir que el registro es correcto, puede solicitar información complementaria o puede iniciar el procedimiento de evaluación de la sustancia. Por medio de la evaluación de la sustancia, se constatan los riesgos que su uso entraña y puede dar lugar a que se considere que la sustancia, por la peligrosidad que representa, debe ser incluida entre las que precisan autorización de la Agencia, o a que se recomiende la restricción de alguno de los usos de la misma.

2.4 La obligación de información del fabricante

La reiteración de la obligación de información resulta casi obsesiva a lo largo del art. 41 LPRL. Se refiere a la misma al especificar las obligaciones de etiquetado del fabricante de productos químicos, la vuelve a mencionar en el párrafo tercero al establecer genéricamente que los fabricantes de productos, equipos y sustancias químicas “deberán suministrar la forma correcta de utilización por los trabajadores, las medidas preventivas adicionales que deban tomarse y los riesgos laborales que conlleven tanto su uso normal, como su manipulación o empleo inadecuado”. Nuevamente, en el párrafo cuarto, al hablar de las obligaciones del fabricante de EPIs, se recuerda que deberán suministrar la información que indique el tipo de riesgo al que van dirigidos, el nivel de protección frente al mismo y la forma correcta de uso y mantenimiento. Y de forma genérica, el último párrafo del art. 41.1 establece que “los fabricantes, importadores y suministradores deberán proporcionar a los empresarios, y éstos recabar de aquéllos, la información necesaria para que la utilización y manipulación de la maquinaria, equipos, productos, materias primas y útiles de trabajo se produzca sin riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores, así como para que los empresarios puedan cumplir con sus obligaciones de información respecto de los trabajadores”.

Al margen de las reiteradas y reiterativas menciones a la obligación de información, son dos las cuestiones que en torno a la misma se plantean: en primer lugar, quién es el destinatario de la misma y, en segundo lugar, cuál es la forma de cumplimiento de la citada obligación [GOÑI y RODRÍGUEZ (2004, p. 425)].

En cuanto al destinatario de la obligación de información surge la duda de si el fabricante debe informar al empresario únicamente o si también directamente al trabajador. La redacción del art. 41 peca de una cierta ambigüedad al respecto, ya que únicamente en su último párrafo concreta que el fabricante ha de informar al empresario y éste recabar de aquel la información necesaria sobre las características de los productos, sin embargo, en el resto de referencias a la obligación de información no concreta quien deba ser el sujeto receptor. Podría ser éste un supuesto en el que cabría aplicar la teoría norteamericana del intermediario informado, en virtud de la cual, cuando entre el consumidor final y el fabricante exista un sujeto especializado debe ser éste quien informe al usuario final sobre los riesgos del producto [SOLÉ (1997, pp. 723 y ss)]. Sin embargo, esta teoría no cuenta con tradición en nuestro país y en la normativa genérica sobre protección del consumidor y seguridad de los productos la regla básica [art. 2.1 [Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la defensa de los consumidores y usuarios](#) (BOE nº 175 y 176, de 24.7.1984) y 4.1 Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, sobre seguridad general de los productos] es que el fabricante tiene un deber de información directo con el usuario y destinatario final del producto. Por otro lado, donde la ley no establece restricción alguna no parece necesario que la establezca el intérprete. Ciertamente, el último apartado se refiere al empresario como sujeto receptor de información pero más parece que para enfatizar su obligación de informarse y de informar que para limitar el derecho a la información del trabajador. Obviamente, no se puede exigir al fabricante un contacto directo con cada uno de los trabajadores pero siempre que las características del producto lo permitan la información sobre el mismo ha de recogerse de manera que llegue directamente al trabajador.

Normalmente, y enlazamos con la segunda de las cuestiones planteadas, para cumplir con esta obligación de información directa bastará con incorporar en el propio producto de forma clara y visible las características y riesgos de sus productos. Además, a la hora de redactar la información necesaria, el fabricante ha de tener en cuenta el tipo de usuarios a los que va dirigido y las características que razonablemente pueda presuponer con el fin de facilitar su comprensión.

No obstante, en la práctica se pueden plantear situaciones en las que para el fabricante puede resultar difícil hacer llegar al trabajador de forma clara y comprensible las indicaciones y advertencias oportunas sobre el producto. Ello se puede deber a las peculiares circunstancias subjetivas del trabajador que pueden impedir, por ejemplo, que entienda el idioma en el que han sido redactadas las instrucciones o que no comprenda claramente las indicaciones del fabricante. Estas situaciones no son meras hipótesis sino que, de hecho se han planteado (ROSS) y es de suponer que se seguirán planteando debido al incremento de los flujos migratorios que componen un panorama laboral con altas tasas de trabajadores extranjeros, que no conocen bien el idioma del país en el que desarrollan su actividad. Este tipo de situaciones son fácilmente previsibles para el fabricante y sus efectos perjudiciales se pueden superar mediante la redacción de la información en varios idiomas o a la utilización de símbolos y pictogramas que adviertan sobre las características y riesgos que entraña el producto. En estos casos los límites de la obligación de información se encuentran en lo que la técnica disponible permita y en lo que resulte previsible para el fabricante. Obviamente, el fabricante no tiene porqué prever que un determinado producto vaya a ser usado por un trabajador con algún tipo de minusvalía psíquica que no comprenda las instrucciones, en estos casos será el empresario el que, en cumplimiento de su propia obligación, se debe asegurar de que el trabajador conoce las características, modo de uso y riesgos que entraña el producto.

3. La responsabilidad civil en virtud de la LRPD: el concepto de defecto del producto

Como es sabido, por medio de la [Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos](#) (BOE nº 161, de 7.7.1994) (en adelante LRPD), se transpone a nuestro ordenamiento la Directiva 85/374, de 25 de julio, sobre responsabilidad civil por daños ocasionados por productos defectuosos, que consagra un régimen de responsabilidad pretendidamente objetivo. En virtud de esta Ley, probado que un determinado daño se ha debido al defecto del producto, el fabricante será considerado responsable salvo que demuestre la existencia de alguna de las causas de exoneración que prevé la ley. El concepto de defecto es el eje central en torno al cual gira todo el régimen de responsabilidad previsto en la ley.

Según el art. 3.1 de la ley se entiende por producto defectuoso aquél que “no ofrece la seguridad a la que una persona tiene legítimamente derecho, teniendo en cuenta todas las circunstancias, incluso:

- a) la presentación del producto

- b) el uso que razonablemente pudiera esperarse del producto
- c) el momento en que el producto se puso en circulación”

Cuatro son, por tanto, los parámetros básicos de referencia para probar la defectuosidad del producto, la seguridad que legítimamente cabe esperar concretada en función de la presentación del producto, el uso razonable del mismo y el momento en que se puso en circulación. Existe un consenso amplio entre la doctrina a la hora de entender que la seguridad legítimamente esperada no puede ser equiparada a la legalmente fijada por la normativa específica, ni puede ser concretada en función de las circunstancias subjetivas de un determinado consumidor o de la concreta víctima del daño. Mayores son las discrepancias a la hora de determinar si seguridad legítimamente esperada es la que la mayoría de la sociedad espera o si, por el contrario, para determinar este concepto indeterminado se ha de tomar en consideración la seguridad que el concreto grupo de consumidores al que va dirigido el producto espera [SOLÉ (1997, p. 129)].

La clave para la resolución de esta cuestión la proporciona el hecho de que en la valoración del defecto del producto se tomen en consideración todas las circunstancias del caso y, en particular, los usos previsibles del mismo. De manera que para calificar un producto como defectuoso se valorará si ofrece la seguridad que la sociedad, la colectividad en su conjunto, espera de tal producto y, en concreto, se tendrá en cuenta si ese producto ofrece la seguridad que los usos normales y previsibles del mismo exigen.

En lo que aquí interesa es el propio art. 41 el que permite concretar los imprecisos contornos del concepto de producto defectuoso y modalizarlos en función de las especialidades que la relación de trabajo y el trabajador como usuario imponen. Así, si el fabricante de productos ha de tener en cuenta los usos previsibles de los mismos (especial desgaste a que están sometidos, la interacción con otros equipos y sustancias de trabajo, las peculiaridades del trabajador como usuario o las imprudencias previsibles del trabajador) con el fin de elaborar un producto que no constituya una “fuente de peligro para el trabajador”, a sensu contrario, se entenderá que un producto es defectuoso cuando en la concepción del mismo no se hayan tenido en cuenta las circunstancias subjetivas del trabajador como usuario y cuando no esté fabricado con materiales resistentes a los condicionantes físicos y químicos a los que previsiblemente estará sometido en el lugar de trabajo.

Una mala concepción del producto se encuentra en el origen del caso enjuiciado por la STS, 1ª, 20.9.1997 (Ar. 7272; MP: Pedro González Poveda) que condenó, junto con el empresario, al diseñador de un molde de vidrio por los daños que sufrió el trabajador como consecuencia de la caída del citado molde. En este caso el molde adolecía de un claro defecto de diseño ya que no incorporaba asas que facilitasen su traslado y la base de sujeción del mismo era inestable.

También, en el supuesto enjuiciado por la SAP Asturias, Civil Sec. 4ª, 28.1.2004 (Ar. 18; MP: Ramón Avelló Zapatero) se barajaban entre las posibles causas del accidente un diseño defectuoso de una plataforma elevadora por carecer de dispositivos que amortiguasen las vibraciones generadas por el uso. Finalmente, el tribunal entendió que, aunque no se había probado suficientemente que en el diseño de la citada plataforma debían incorporarse los citados dispositivos, la fatiga del material respondía, en todo caso, a un defecto de fabricación de la propia plataforma ya que la rotura de los tornillos se produjo de

forma súbita y transcurrido un corto espacio de tiempo desde la fecha de la instalación. Al margen del fallo final de la sentencia, el supuesto de hecho enjuiciado puede servir para advertir la importancia de que el fabricante tenga en cuenta las condiciones de uso, en ocasiones extremas, a que son sometidos los productos y desde la misma fase de diseño incorpore dispositivos que puedan paliar los efectos de su uso continuado.

Asimismo, un producto de trabajo será considerado defectuoso cuando no acompañe la información sobre las características del mismo, las condiciones adecuadas de uso y los riesgos que su utilización pueda entrañar. Como se apuntaba anteriormente, el fabricante, en la medida de lo posible, deberá informar directamente al trabajador a través de la correspondiente etiqueta sobre tales extremos.

La falta de cualquier tipo de información sobre las condiciones adecuadas de utilización de una máquina determinó en la STS, 1ª, 3.12.1997 (Ar. 8722; MP: Ignacio Sierra Gil de la Cuesta) la condena a la importadora de la citada máquina con base en el art. 1902 CC. En la misma línea, la Sentencia del JPI de Pamplona, 18.6.2002 (Ar. 1607), sí consideró responsable al fabricante de los daños sufridos por un fontanero como consecuencia de la inhalación de vapores de fluoruro emanados por un producto que utilizaba en el desarrollo de su trabajo. El tribunal consideró que el producto suministrado por la fabricante no ofrecía la información suficiente sobre los riesgos que entrañaba ya que, pesar de que acompañaba la correspondiente ficha de seguridad, en la misma no se contenían los símbolos e indicaciones de peligro, ni la frases tipo de advertencia sobre los riesgos específicos.

En el caso enjuiciado por la SAP Málaga, Civil Sec. 6ª, 4.12.1996 (Ar. 2383; MP: Antonio Alcalá Navarro) se demandó directamente a la fabricante de un producto químico destinado a impermeabilizar superficies, que fue aplicado en un aljibe. En este caso, el accidente se produjo cuando uno de los trabajadores encargados de la impermeabilización del aljibe encendió un cigarrillo lo cual provocó una explosión. Los trabajadores utilizaban mascarillas para realizar la citada operación y en todo momento estaba funcionando un extractor para renovar el aire. Entre los argumentos esgrimidos por los trabajadores en su demanda frente al fabricante figuraban no haber sido informados sobre la inflamabilidad del producto. Sin embargo, un trabajador de la fabricante del producto químico se desplazó al lugar donde iba a aplicarse con el fin de informar a los trabajadores sobre el modo correcto de uso y, aunque no informó específicamente sobre los riesgos que entrañaba fumar durante su aplicación, se podía suponer a la luz de las instrucciones y precauciones adoptadas (uso de mascarillas, colocación de un aparato para la extracción de los gases) la peligrosidad de tal acción. Por ello, sería éste un supuesto, y así lo considera la sentencia, en que la imprudencia del trabajador ha de ser calificada como temeraria y supera lo previsible para el fabricante de manera que se erige en la única causa jurídicamente relevante del daño.

Quizás también un cumplimiento no demasiado riguroso de la obligación de información del fabricante se encuentra en la raíz del desgraciado accidente sufrido por trabajadores de la industria textil de Alicante. A lo largo de los años 90, seis trabajadoras fallecieron como consecuencia de una rara tuberculosis y entre cincuenta y sesenta trabajadores más fueron afectados por lo que se conoce como "síndrome Ardystil". Tras un largo proceso judicial, se observó una concatenación de irregularidades en la protección de la seguridad de los trabajadores en la empresa que se resolvió en una polémica STS, 2ª, 25. 3. 2005 (Ar. 6547; MP: Carlos Granados Pérez), que condenó a la propietaria de la empresa y también al Inspector de Trabajo por no efectuar las advertencias adecuadas en su visita a la fábrica (RUBÍ, 2003; PIÑEIRO y RUBÍ, 2002).

Pero, no parece que en el origen del accidente se encuentre solamente la dejación por parte de la empresa de sus obligaciones en materia de seguridad, sino que también pudo existir una falta de información

adecuada por parte de la fabricante, Bayer, sobre las características de tres de los productos por ella comercializados y que se utilizaban en el proceso de fabricación [VOGEL (1995, p. 120)]. Estos productos son Acramoll W, Acrafix FH y Acramin Fwn y habían sido utilizados anteriormente por otra empresa catalana que constató que producía irritación en los ojos y alteraciones del sistema respiratorio. Cuando esta empresa preguntó a Bayer sobre la conveniencia de utilizar tales productos en aerografía, Bayer le indicó que tales productos habían sido concebidos para la aplicación con rodillo y no para la aerografía. No obstante, en la documentación del citado producto no figuraba indicación alguna que prohibiera expresamente la aplicación aerográfica y aconsejara su aplicación con pincel, ni tampoco, Bayer, se preocupó de advertir a posteriori sobre los riesgos de tal aplicación del producto.

Por supuesto, también el fabricante de productos de trabajo responderá por los posibles defectos de fabricación, entendiéndose por tales según dispone el art. 3.2 de la propia LRPD aquéllos que “no ofrecen la seguridad normalmente ofrecida por los demás ejemplares de la misma serie”.

La STS, 1ª, 9.6.2003 (Ar. 5136; MP: Antonio Gullón Ballesteros) condenó al fabricante a indemnizar al trabajador que cayó al vacío al romperse las mordazas del tráctel que lo sujetaban. En esta sentencia el Tribunal Supremo justifica su condena, con base en el art. 1902 CC, en que probado el defecto del tráctel cuyas mordazas se rompieron por causas que se desconocen, el fabricante ha de responder y aclara al respecto que no se “imputa responsabilidad derivada del daño producido a la recurrente por el por el mero hecho de fabricar tales artilugios sino porque el ocasionado (...) se debió a defectos de fabricación”.

Demostrado el defecto del producto, el fabricante se podrá liberar de responsabilidad si prueba la existencia de alguna de las causas de exoneración recogidas en el art. 6.1 LRPD. De entre estas causas de exoneración tienen especial importancia en el ámbito laboral las previstas en los apartados a) y b). De acuerdo con la primera, se exonerará de responsabilidad el fabricante que acredite que no había puesto en circulación el producto, por tanto, los accidentes causados por el producto durante su proceso de producción a los trabajadores que lo manipulan no entrarán dentro del campo de aplicación de la ley. En virtud de la segunda, se liberará de responsabilidad el fabricante que logre probar que el defecto no existía en el momento de la puesta en circulación. Entre las circunstancias que ayudarán a demostrar la existencia de esta causa de exoneración se encuentran el tiempo transcurrido desde que el producto se puso en circulación o el origen de defecto, debido, por ejemplo, a su mala instalación, conservación o mantenimiento. Esta causa es plenamente coherente con lo dispuesto en el art. 41 LPRL, según el cual, el fabricante deberá garantizar que los productos no constituyen una fuente de peligro siempre que sean instalados, conservados y utilizados de la forma adecuada.

Además de mediante la prueba de alguna de las causas de exoneración anteriores, el fabricante podrá reducir o suprimir su responsabilidad si demuestra que el daño se debió conjuntamente al defecto del producto y a la actuación de la víctima. A la hora de apreciar este medio de liberación de responsabilidad ha de tenerse en cuenta que la causa jurídicamente relevante no equivale a la causa natural del daño y que, según lo dispuesto en la LPRL, habrán de preverse las imprudencias simples del trabajador. De manera que será necesario analizar no si el trabajador con su actuación provocó el daño, lo cual será muy frecuente en la práctica, sino si esa conducta descuidada pudo y debió ser prevista por el fabricante y lo único que ha hecho ha sido poner de manifiesto el defecto del producto [GUTIÉRREZ-SOLAR CALVO (2004, p. 441) y GÓMEZ y AGRAFOJO, (2005, p. 243)]. Es decir, será necesario determinar si el daño, a pesar de la conducta descuidada

de la víctima, es imputable jurídicamente al incumplimiento por parte del fabricante de su obligación de seguridad.

En la práctica son bastante frecuentes los accidentes por atrapamiento del trabajador mientras realiza labores de limpieza, mantenimiento de la máquina o simplemente mientras opera con la misma. Este tipo de accidentes son fácilmente prevenibles mediante un diseño adecuado del equipo de trabajo que incorpore las necesarias pantallas o dispositivos de protección, por ello, el fabricante que no haya previsto estas imprudencias y no haya incorporado cuando la técnica lo permita, las necesarias pantallas o dispositivos de seguridad, habrá incumplido su obligación de seguridad y será responsable de los daños sufridos por el trabajador. Por ejemplo, La STSJ Cataluña, Social Sec. 1ª, 26.5.2005 (Ar. 1758; MP: Sebastián Moralo Gallego) expresamente señala que la “el empresario ha de tener en cuenta las distracciones o imprudencias no temerarias que pudieran cometer sus trabajadores” como la del caso de autos consistente en la realización de labores de mantenimiento de la máquina sin haber procedido previamente a la detención de la misma y añade, además, que para ello deberá instalar “los dispositivos necesarios que impidan el funcionamiento accidental de la misma, o incluso, su accionamiento intencionado por el trabajador antes de colocar los mecanismos de protección que impidan el atropamiento”. En parecido sentido, también resolviendo una reclamación del trabajador frente al empresario, se pronuncia la STSJ Aragón, Social Sec. 1ª, 25.3.2005 (Ar. 1406; MP: José Enrique Mora Mateo). En cambio la SAP Alicante, Civil Sec. 7ª, 10.10.2001 (Ar. 330194; MP: Javier Gil Muñoz) exoneró de responsabilidad al fabricante al considerar que la pieza del producto que ocasionó el daño no adolecía de ningún defecto de fabricación ni de información y que el accidente se debió únicamente a la conducta del trabajador, el cual, en contra de lo aconsejado por el fabricante, manipuló una pieza del maquinaria, forcejeando con una llave lo cual llevó al desgaste de la pieza y su posterior rotura.

4. Las obligaciones del empresario de selección, elección, instalación y mantenimiento de los equipos de trabajo y sus consecuencias en la determinación de la responsabilidad del fabricante

Tanto en virtud del régimen general de responsabilidad civil previsto en el art. 1902 CC como, tal y como se ha visto anteriormente, en virtud de la LRPD, el fabricante podrá bien exonerarse completamente de responsabilidad o bien reducirla cuando los daños sufridos por el trabajador se hayan debido a la actuación de un tercero o hayan sido causados conjuntamente por el defecto del producto y la actuación de un tercero.

En el caso de los accidentes de trabajo será bastante frecuente en la práctica que el acaecimiento del mismo se deba a una dejación del propio empresario en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención. En esta línea el propio art. 41 LPRL aclara que los fabricantes están obligados a garantizar la inocuidad de los mismos “siempre que sean instalados y utilizados en las condiciones, forma y para los fines recomendados por ellos”. La cuestión estriba, por tanto, en delimitar claramente las obligaciones de seguridad del empresario en lo relativo a la selección, utilización, instalación y mantenimiento de los equipos de trabajo y las del fabricante.

Como es sabido, el art. 14 LPRL impone al empresario la obligación de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio. Y, en particular, el art. 17 LPRL obliga al empresario a velar por que los equipos de trabajo sean adecuados para el trabajo que se realiza.

Estas obligaciones de carácter general son especificadas por el [RD 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo](#) (BOE nº 188, de 7.8.1997) (en adelante, RD 1215/1997). El art. 3 de este Real Decreto obliga al empresario a adquirir productos que satisfagan cualquier disposición reglamentaria que les sea de aplicación y, en particular, las previstas en el Anexo I del mismo, de acuerdo con el cual, los equipos deberán estar dotados de dispositivos de parada de emergencia, de dispositivos de protección adecuados, etc.

Muchas de estas obligaciones impuestas al empresario coinciden con las impuestas por la normativa específica sobre seguridad de producto al fabricante. El Real Decreto 1435/1992, de 27 de noviembre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo 89/392/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas (BOE nº 297, de 11.12.1992), por ejemplo, obliga al fabricante a dotar a la máquina de uno o varios dispositivos de parada de emergencia o a disponer los medios de protección necesarios en las partes móviles y peligrosas de la misma.

En principio, la línea de separación entre las obligaciones de los fabricantes y el empresario hay que situarla en la puesta a disposición del empresario del equipo de trabajo. A partir de ese momento el empresario es el único obligado a instalar, utilizar, conservar y mantener el equipo de trabajo. Así se deduce de lo dispuesto en el art. 41 LPRL y en los artículos 4 y 5 del ya mencionado RD 1215/1997 que imponen una serie de deberes específicos al empresario en lo relativo a la conservación, mantenimiento e instalación de equipos de trabajo. En consecuencia, el responsable por los fallos del producto debidos a la incorrecta instalación de los mismos o a un deficiente mantenimiento o conservación de los mismos es el empresario.

La SAP Álava, Civil Sec. 2ª, 20.3.2002 (Ar. 220486; MP: Jesús María Medrano Durán) condenó únicamente al empresario por los daños sufridos por una trabajadora al romperse un latiguillo que conectaba la red de agua a la máquina con la que trabajaba, en este caso se exoneró al fabricante del citado latiguillo ya que el mismo no era defectuoso y lo que provocó la rotura del mismo fue un incorrecto montaje. Igualmente, la SAP Valladolid, Civil Sec. 1ª, 7.12. 1999 (Ar. 2577; MP: José Ramón Alonso-Mañero Pardal) no condena al fabricante sino a la instaladora al entender que el defecto de la máquina se debió exclusivamente a la mala instalación. En este caso el accidente se produjo al explotar el piloto de señalización central de una batería de condensadores que alcanzó el ojo del trabajador. También, la SAP Barcelona, Civil Sec. 16ª, 3.7.2003 (Ar. 212502; MP: Inmaculada Zapata Camacho) consideró el accidente de trabajo provocado por la rotura de un montacargas no se debió a defecto de fabricación alguno sino a un inadecuado mantenimiento del mismo.

Pero, hay un ámbito común en el que fabricante y empresario comparten obligaciones. El primero está obligado a fabricar productos de trabajo seguros para los trabajadores y, en concreto, a elaborar productos que respeten las exigencias esenciales de seguridad impuestas por la normativa específica. El empresario está obligado a adquirir productos adecuados para el trabajo a realizar y que reúnan las necesarias condiciones de seguridad.

Por ello, el deslinde de las responsabilidades de fabricantes y empresarios cuando el producto de trabajo no reúne las exigencias esenciales de seguridad puede suscitar problemas. Sobre el empresario pesa una obligación de elección y comprobación de los equipos de trabajo cuyo fin es asegurarse de que el equipo de trabajo es apto para el uso al que se destina y que reúne las condiciones de seguridad exigidas por la ley. Habrá que analizar en cada caso cuál es el límite de esta obligación de comprobación y selección y cuando procede apreciar un incumplimiento del empresario. En principio, desde una perspectiva teórica, no parece razonable exigir al empresario un examen en profundidad del producto, máxime cuando el producto acredite a través del correspondiente certificado (marcado CE) que reúne los requisitos de seguridad exigidos por la normativa. Sin embargo, cuando el producto, aun estando homologado, adolezca de un defecto fácilmente constatable, o cuando durante su puesta en funcionamiento se detecte alguna deficiencia no cabrá exonerar al empresario pues fácilmente pudo verificar que el producto no era seguro. En estos casos, existirá una responsabilidad conjunta del fabricante y del empresario por los daños que el producto haya causado [RODRÍGUEZ SANZ DE GALDEANO (2005, p. 263)].

5. Responsabilidad civil del fabricante y Seguridad Social

Una vez acaecido un accidente de trabajo el trabajador lesionado normalmente dirigirá su demanda frente al empresario, bien por la vía civil bien por la vía social, y percibirá en su caso la indemnización correspondiente.

Además, junto con la mencionada indemnización civil, el trabajador percibirá las correspondientes prestaciones de Seguridad Social, las cuales dependiendo de si es el orden civil o el social el que entiende de la reclamación, se acumularán o no a la indemnización civil. Si es el orden civil el que resuelve la reclamación de responsabilidad no se tendrán en cuenta estas prestaciones de Seguridad Social para el cálculo de la indemnización. Si, por el contrario, es el orden social el que conoce de la reclamación civil, tendrá en cuenta lo ya percibido en concepto de prestaciones sociales a la hora de calcular el montante de la indemnización. En el primer caso se produce un enriquecimiento injusto del trabajador, el cual se ve compensado dos veces por el mismo daño, no así en el caso de que el trabajador reciba la indemnización civil reducida en la cuantía de las prestaciones de Seguridad Social [MERCADER (2001)].

Se trata éste el de la acumulación o deducción de las prestaciones de Seguridad Social de un tema de por sí complejo. Pero, aún resulta más confuso cuando al escenario inicial sumamos un nuevo protagonista, el fabricante. En la práctica y aun cuando desde una perspectiva teórica el fabricante haya sido responsable de los daños derivados del trabajo, son escasos los supuestos en los que la reclamación por los daños y perjuicios se dirige frente al fabricante y, en general, los tribunales españoles tienden a considerar al empresario como responsable de tales daños aunque se ponga de manifiesto el carácter defectuoso de los equipos de trabajo. Normalmente, justifican tales condenas en la obligación del empresario de vigilar y supervisar el estado de los equipos que utilizan sus trabajadores. Ello conduce a la paradoja de que el trabajador siniestrado como consecuencia del uso de productos de trabajo percibe las oportunas prestaciones de Seguridad

Social incrementadas, en su caso, mediante el correspondiente recargo y, además, normalmente reclamará del empresario una indemnización civil. El fabricante consigue pues escapar de la reclamación de responsabilidad civil.

La solución pasaría, en primer lugar, por garantizar al trabajador el percibo de las prestaciones de Seguridad Social y, en consecuencia, la reparación siquiera parcial pero inmediata de parte del daño causado y, deducir posteriormente del cálculo de la indemnización civil que debe abonar el fabricante estas cantidades ya percibidas en concepto de lucro cesante. En segundo lugar, para evitar el enriquecimiento injusto del fabricante, sería necesario arbitrar mecanismos que permitieran a la Seguridad Social recuperar del tercero responsable parte de las cuantías pagadas.

El problema estriba en que el [Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social](#) (BOE nº 154, de 29.6.1994) (en adelante, LGSS) limita la acción de repetición de la Seguridad Social frente al tercero causante a los gastos derivados de la asistencia sanitaria. Literalmente el artículo 127.3 LGSS en su párrafo segundo establece: “Con independencia de las acciones que ejerciten los trabajadores o sus causahabientes, el Instituto Nacional de la Salud y, en su caso, las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, tendrán derecho a reclamar al tercero responsable o, en su caso, al subrogado legal o contractualmente en sus obligaciones el coste de las prestaciones sanitarias que hubiesen satisfecho. Igual derecho asistirá, en su caso, al empresario que colabore en la gestión de la asistencia sanitaria conforme a lo previsto en la presente Ley.”

Para superar esta limitación y permitir la repetición de las cuantías pagadas por la Seguridad Social, más allá de los gastos ocasionados en concepto de asistencia sanitaria, algunos autores han propuesto realizar una aplicación analógica del art. 43 [Ley 50/1980, de 8 de octubre del Contrato de Seguro](#) (BOE nº 250, de 17.10.1980) que permite para los seguros de daños la subrogación de la aseguradora en las acciones del asegurado [PANTALEÓN (1995, p. 191); YZQUIERDO (2002, p. 1421) y GÓMEZ PÉREZ (1996, p. 947)].

No obstante, dejando al margen la controvertida naturaleza del aseguramiento de accidentes de trabajo y aun considerando que la dinámica del seguro social de accidentes de trabajo se asemeja más a la de un seguro de daños que a la de un seguro de personas, lo cierto es que de acuerdo con la legislación vigente (art. 127.3 LGSS) las únicas cuantías que el asegurador puede reclamar al tercero responsable son las derivadas de la asistencia sanitaria y así lo viene entendiendo la jurisprudencia -SAP Valencia, Civil Sec. 7ª, 13.6.2005 (Ar. 1503; MP: Pilar Cerdán Villalba); SAP Baleares, Civil Sec. 3ª, 13.5.2005 (Ar. 833; MP: Catalina María Moragues Vidal); SAP Zaragoza, Penal Sec.3ª, 6.3.2005 (Ar. 132577 MP: Beatriz Balfagón Santolaria)-.

Existe alguna sentencia anterior que sí ha admitido la reclamación de las prestaciones sociales por incapacidad aunque con una argumentación jurídica no demasiado sólida [STS, 1ª, 31.5.1985 (Ar. 2839; MP: Antonio Fernández Rodríguez); STS, 2ª, 24.3.2001 (Ar. 3324; MP: Gregorio García Ancos) y SAP Murcia, Penal Sec. 1ª, 6.7.1998 (Ar. 64562; MP: Carlos Moreno Millán)].

Otra posible vía para que la aseguradora reclame del tercero, el fabricante en este caso, las cantidades abonadas al trabajador la ofrece el art. 1902 CC [ALONSO OLEA y TORTUERO PLAZA (2002, p. 166)]. No obstante, tampoco la aplicación de este artículo está exenta de dificultades ya que en la práctica la relación de causalidad entre el perjuicio económico que sufre la mutua y la actuación del fabricante no es tan clara. Efectivamente, el accidente sufrido por el trabajador causa un perjuicio económico a la aseguradora que debe pagar las correspondientes prestaciones, pero ese perjuicio no deriva tanto de la acción del fabricante sino, más bien, de la propia relación obligatoria de aseguramiento. Así parecen entenderlo, por otro lado, las escasas sentencias que se han pronunciado sobre esta cuestión -SAP Navarra, Civil Sec. 2ª, 10.9.1997 (Ar. 1840; MP: Francisco José Goyena Salgado) y SAP Barcelona, Civil Sec. 3ª, 3.3.1999 (Ar. 8840; MP: Francisco López Simó)-.

No ocurre lo mismo en otros ordenamientos de nuestro entorno que sí prevén la posibilidad de que el ente asegurador reclame del tercero responsable las prestaciones que haya tenido que adelantar al trabajador. Por ejemplo, en Francia el art. L 454 del Código de la Seguridad Social permite a la aseguradora reclamar frente al tercero responsable del accidente por las cuantías adelantadas al trabajador en función del grado de responsabilidad de dicho tercero [CHAUCHARD (2001, p. 254)]. Igualmente, en Italia el artículo 1916 del Código Civil reconoce al ente asegurador el derecho a recuperar del tercero responsable las cantidades pagadas al trabajador víctima de un accidente [ALIBRANDI (2002, p. 751)]. También en los EE.UU. se ha reconocido a la aseguradora la posibilidad de reclamar del tercero las cantidades pagadas al trabajador, es más, en este país tradicionalmente los fabricantes han tenido que soportar buena parte de los costes derivados de los accidentes de trabajo [MOORE y VISCUSI (1990, p. 137)].

El panorama descrito da una idea de la acuciante necesidad de acometer un replanteamiento del sistema español de reparación de los daños derivados de accidente de trabajo que, en principio, debiera perseguir un doble y ambicioso objetivo: la reparación total e íntegra del daño y la distribución de los costes entre los responsables del daño [DESDENTADO y NOGUEIRA (2000, p. 31)].

6. La limitada virtualidad práctica del art. 41 LPRL

Vista la exigencia con que se configura la obligación de seguridad del fabricante llama la atención que ni trabajador ni empresario dirijan sus demandas frente al mismo. Las razones de ello hay que buscarlas en una falta de tradición en la imposición de responsabilidades en materia de seguridad laboral a los fabricantes, en la facilidad con que los tribunales, especialmente los del orden civil, proceden a imponer la responsabilidad civil al empresario y en los efectos desincentivadores que provoca la amplia cobertura del régimen de Seguridad Social.

Ciertamente, la implicación de un tercero ajeno a la relación de trabajo como el fabricante en la prevención de riesgos laborales da lugar a inevitables fricciones entre las diversas normas en la materia. Fricciones que en la práctica están dando lugar a una sobrecarga del empresario, el cual

sigue siendo el único y principal obligado en materia de prevención, y el principal responsable frente al trabajador, y a una elusión por el fabricante de sus responsabilidades en la materia.

Desde un punto de vista teórico, la introducción de un art. como el 41 LPRL permite construir un sistema coherente e integrado de las obligaciones y responsabilidades de los fabricantes desde el punto de vista de la prevención de riesgos. Sólo falta que prácticos, fabricantes, empresarios y trabajadores y la propia Administración tomen conciencia de la necesidad de una implicación activa de tales sujetos.

7. Tabla de sentencias citadas

Tribunal Supremo

<i>Sala y fecha</i>	<i>Ar.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
STS, 2ª, 25. 3. 2005	6547	Carlos Granados Pérez
STS, 1ª, 9.6.2003	5136	Antonio Gullón Ballesteros
STS, 2ª, 24.3.2001	3324	Gregorio García Ancos
STS, 1ª, 3.12. 1997	8722	Ignacio Sierra Gil de la Cuesta
STS, 1ª, 20.9.1997	7272	Pedro González Poveda
STS, 1ª, 31.5.1985	2839	Antonio Fernández Rodríguez

Tribunales Superiores de Justicia

<i>Sala y fecha</i>	<i>Ar.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
STSJ Cataluña, Social Sec. 1ª, 26.5.2005	1758	Sebastián Moralo Gallego
STSJ Aragón, Social Sec. 1ª, 25.3.2005	1406	José Enrique Mora Mateo

Audiencias Provinciales y Juzgados de Primera Instancia

<i>Sala y fecha</i>	<i>Ar.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
SAP Valencia, Civil Sec. 7ª, 13.6.2005	1503	Pilar Cerdán Villalba
SAP Baleares, Civil Sec. 3ª, 13.5.2005	833	Catalina María Moragues Vidal
SAP Asturias, Civil Sec. 4ª, 28.1.2004	18	Ramón Avelló Zapatero
SAP Barcelona, Civil Sec. 16ª, 3.7.2003	212502	Inmaculada Zapata Camacho
SAP Álava, Civil Sec. 2ª, 20.3.2002	220486	Jesús María Medrano Durán
SAP Alicante, Civil Sec. 7ª, 10.10.2001	330194	Javier Gil Muñoz
SAP Valladolid, Civil Sec. 1ª, 7.12. 1999	2577	José Ramón Alonso-Mañero Pardal
SAP Barcelona, Civil Sec. 3ª, 3.3.1999	8840	Francisco López Simó
SAP Murcia, Penal Sec. 1ª, 6.7.1998	64562	Carlos Moreno Millán
SAP Navarra, Civil Sec. 2ª, 10.9.1997	1840	Francisco José Goyena Salgado
SAP Málaga, Civil Sec. 6ª, 4.12.1996	2383	Antonio Alcalá Navarro
SAP Zaragoza, Penal Sec.3ª, 6.3.2005	132577	Beatriz Balfagón Santolaria
SJPI Pamplona, Civil núm. 1, 18 de junio de 2002	1607	Raquel Fernandino Nosti

8. Bibliografía

Giuseppe ALIBRANDI (2002), *Infortuni sul lavoro e malattie professionali*, Giuffrè, Milán, 11^a ed.
Manuel ALONSO OLEA y José Luis TORTUERO PLAZA (2002), *Instituciones de Seguridad Social*, Civitas, Madrid.

Joaquín APARICIO TOVAR (1991), “Las obligaciones del empresario de garantizar la seguridad y la salud en el trabajo”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 49, 1991, pp. 705-748.

Jaime CABEZA PEREIRO y José Francisco LOUSADA AROCHENA (1998), *Comentarios a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales*, Comares, Granada.

Jean-Pierre CHAUCHARD (2001) *Droit de la Sécurité Sociale*, 3^a Ed., LGDJ, París.

Aurelio DESDENTADO BONETE y Magdalena NOGUEIRA GUSTAVINO (2000) “Las transformaciones del accidente de trabajo entre la Ley y la Jurisprudencia (1900-2000): Revisión crítica y propuesta de reforma”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 24, 2000, pp. 31-68.

Fernando GÓMEZ PÉREZ (1996), “Comentario a la STS (Sala 1^a) de 5 de diciembre de 1995. Indemnización civil e indemnización laboral un intento de reconstrucción”, *Revista de Derecho Privado*, dic., pp. 947-949.

Fernando GÓMEZ POMAR e Iria AGRIFOJO (2005), “Culpa de la víctima y derecho sancionador”, en *InDret*, 4/2004 (www.indret.com). Publicado también en *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 127, 2005, pp. 243-296.

José Luis GOÑI SEIN y Beatriz RODRÍGUEZ SANZ DE GALDEANO (2004), “La obligación de información del fabricante sobre los riesgos de los productos y equipos de trabajo” en Efrén BORRAJO DACRUZ (director), *Nueva Sociedad y Derecho del Trabajo*, La Ley, Madrid, pp. 425-440.

Beatriz GUTIÉRREZ-SOLAR CALVO (2004), “Responsabilidad civil por accidentes de trabajo a cuya producción ha contribuido el trabajador”, en Efrén BORRAJO DACRUZ (director), *Nueva Sociedad y Derecho del Trabajo*, La Ley, Madrid, pp. 441-454.

María Teresa IGARTUA MIRÓ (2000), *La obligación general de seguridad*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Jesús MERCADER UGUINA (2001) *Indemnizaciones derivadas del accidente de trabajo. Seguridad Social y derecho de daños*, La Ley, Madrid.

Michael MOORE y VISCUSI (1990), *Compensation mechanisms for job risks. Wages, workers' compensation and product liability*, Princeton University Press, New Jersey.

Toni MUSU (2004), *REACHing the workplace. How workers stand to benefit from the new European policy on chemical agents*, TUTB, Bruselas.

Fernando PANTALEÓN PRIETO (1995) "Coloquios sobre la responsabilidad civil del automóvil", *Documentación Jurídica*, 1995, p. 191.

José PIÑEIRO SALGUERO y Antonio RUBÍ PUIG (2002), "El síndrome Ardystil, Comentario a la STS, 3ª, 29.11.2001", en *InDret 4/2002* (www.indret.com).

Beatriz RODRÍGUEZ SANZ DE GALDEANO (2005) *Las responsabilidades de los fabricantes en materia de prevención de riesgos laborales*, Lex Nova, Valladolid.

Kenneth ROSS "The Duty to Warn Illiterate and Non-English-Reading Product Users", <http://www.bowman-brooke.com/CM/Publications/publications54.asp>.

Antonio RUBÍ I PUIG (2003), "Ardystil II: un fallo esperado, comentario de la SAP de Alicante, Sección 3ª Penal, de 30. 06. 2003", *InDret*, 4/2003 (www.indret.com).

Antonio Vicente SEMPERE NAVARRO *et. al.* (2001), *Derecho de la Seguridad y Salud en el Trabajo*, 3ª ed., Civitas, Madrid.

Josep SOLÉ I FELIU (1997), *El concepto de defecto en la responsabilidad civil del fabricante*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Daniel VALLÈS MUÑO (2006), "La Proposta de Reglament de registre, avaluació, autorització i restricció de substàncies i preparats químics. El sistema REACH, l'aplicació del principi de precaució i la responsabilitat civil extracontractual de les Institucions Comunitàries", en *InDret 1/2006* (www.indret.com).

Laurent VOGEL (1995) "El descubrimiento del síndrome de Ardystil: discurso médico y relaciones entre precarización y salud", *Sociología del Trabajo*, núm. 23, pp. 111-128.

Mariano Yzquierdo Tolsada (2002), "Responsabilidad civil por accidentes de trabajo" en Luis Fernando REGLERO CAMPOS (coordinador), *Tratado de Responsabilidad Civil*, Aranzadi, Pamplona, pp. 1391-1422.